

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

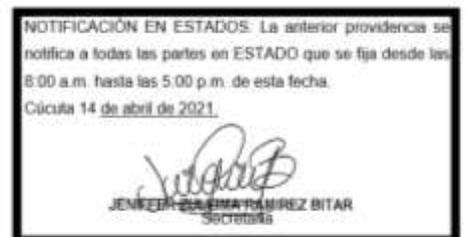
**AUTO No. 632**

Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

- i) Comoquiera que, las partes no han sido diligentes en atender a cabalidad las órdenes impartidas al interior de la presente causa judicial, ineludibles para dirimir el asunto que nos ocupa – *verbi gracia, relación detallada de los gastos mensuales que de manera ordinaria incurre la menor de edad demandada* -, se dispone **aplazar la audiencia programada para el día catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve y cuarenta de la mañana (9:40 a.m.), sin que por ahora, se reprogramme una nueva data para el efecto.**
- ii) Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** a LUZ KARIME AVELLANEDA SANCHEZ, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita la menor de edad M.I.M.A., incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los comprobantes estudiantiles, soporte de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria.
- iii) Vencido el término anteriormente descrito, regrese el expediente inmediatamente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.
- iv) Este proveído, además, de los estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db705f30e514f5dccf8b4eea7a4afbdd39595c9845fafaedcb2c0a953da037b**

Documento generado en 13/04/2021 04:13:42 PM

Rad. 266.2018 Sucesión Doble  
Demandante. Florelba Vera Garcia y Claudia Rocío Vera Garcia  
Causante. Flor Elva Garcia de Vera y Luis Francisco Vera

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase Proveer.  
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
La secretaria

**PASA A JUEZ.** 9 de abril de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.596

Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) En atención a la solicitud arribada por la apoderada de la parte interesada, y por acompañarse a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se accederá a la petición, por lo tanto, se dispondrá que por secretaría del JUZGADO se haga el emplazamiento de MARGARITA VERA GARCIA conforme al Decreto 806 de 2020 y las normas aplicables del C.G.P., y C.C.

La anterior actuación deberá cumplirse en un término que no supere **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído por estados.

ii) Surtido el término del emplazamiento se ordena ingresar por la secretaría el presente proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que el abogado de la parte demandante y el demandado quien es abogado (y se representa a nombre propio) presentaron de forma conjunta el 24 de febrero de 2021 a través de correo electrónico el trabajo de partición ordenado en la diligencia de inventarios y avalúos. Sírvase Proveer. Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 7 de abril de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 601

---

Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) De acuerdo a las normas que regulan la materia, salvo pacto en contrario y a voces del artículo 2 de la Ley 54 de 1990 se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente *“(...) a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho (...)”*, comunidad patrimonial que ha de entenderse como el conjunto de bienes y obligaciones adquiridas por los socios patrimoniales en vigencia de su unión marital de hecho; lo que impone de contera, que por regla general, al liquidar la sociedad patrimonial, debe repartirse y/o distribuirse equitativamente el haber y pasivo social. Empero lo anterior, cualquiera de los compañeros permanentes siempre que sea capaz, podrá renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la mencionada sociedad, tal como lo reza el precepto 1775 del código civil *-Cualquiera de los cónyuges siempre que sea capaz, podrá renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de terceros -*.

ii) El art. 77 del C.G.P establece que los apoderados judiciales no podrán realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

iii) En el asunto que nos concita, no se advierte que la señora GAYA ARIAS HOYOS de manera personal haya efectuado una manifestación del talante de la renuncia a gananciales; pero contrariamente, en el trabajo distributivo se lee en la hijuela a favor de esta que GAYA ARIAS HOYOS: *“(...) renuncia y cede a los gananciales del activo y pasivo social aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos, en favor del ex compañero permanente OSCAR RAFAEL*

*FIGUEREDO SARMIENTO (...)*”, situación de facto que debe ser aclarada al Despacho, en la medida que el negocio jurídico de renuncia a gananciales no puede dirigirse a unos específicos o singulares bienes, no; la figura aquí memorada tiene otros fines que explica bondadosamente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que se trae a cuento por su pertinencia con el asunto estudiado, veamos:

*“(…) confiere a la mujer mayor, (hoy el hombre también), a sus herederos mayores en su caso, el derecho de renunciar los gananciales, después de la disolución de la sociedad conyugal. «Esta renuncia de gananciales, además tiene el carácter de específica, y sólo puede acogerse a ella, de consiguiente, la mujer o sus herederos a la disolución de la sociedad conyugal, con la finalidad particular indicada, de libertarse sin más, de manera absoluta y definitiva, de toda responsabilidad en el pasivo social; y es de esta suerte indiscutible que si éstos o aquélla no persiguen con la renuncia dicha finalidad especial, sino una distinta, la renuncia constituye una figura jurídica diferente de la que regula aquella disposición legal (...)”<sup>1</sup>*

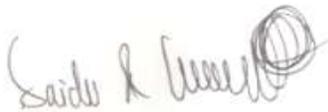
La renuncia entonces, por contemplar fines diferentes a los ligados a otros negocios jurídicos, resulta diamantino que, en lides como estas, se diga de manera concreta y personal aquélla, claro, si es el deseo de alguno de los compañeros permanentes, pues no es permitido que causas como estas se instrumentalicen para dar paso a otro tipo de negocios, se repite

iv) Conforme a lo expuesto, se insta a la parte para que se sirva ejecutar las indicaciones que sean del resorte de frente a lo aquí anotado. En todo caso, no podrá tenerse en cuenta el trabajo partitivo, pues este debe ajustarse, o bien a una distribución equitativa entre los que fungieron como compañeros permanentes; o bien atendiendo la renuncia situación que debe ser manifestada personalmente. Para lo anterior, se concede un término no superior a **OCHO (8) DÍAS, contados desde la notificación de este proveído.**

v) Finalmente, de la revisión del trabajo de partición se observa que los partidores, *motu proprio*, asignaron a la PARTIDA PRIMERA el valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$396.287.920,00), alejándose de lo consignados en los inventarios y avalúos aprobados el 17 de febrero del año que avanza.

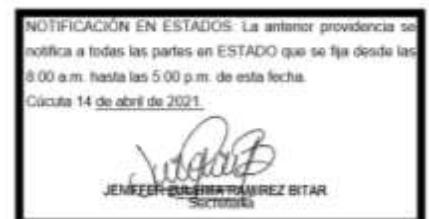
**RECORDAR LOS TOGADOS, que la diligencia de inventarios y avalúos son el hontanar, la fuente del trabajo de partición, norma imperativa que de ningún modo puede ser soslayado ni por las mismas partes.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



<sup>1</sup> COLOMBIA, CSJ. Civil. Sentencia del 5 de octubre de 2020, Exp. 11001-31-03-041-2013-00111-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

Rad. 452.2018 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.  
Demandante. GAYA ARIAS HOYOS.  
Demandado. OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO.

Rad. 639.2019 Privación Patria Potestad  
Demandante. YAMILE ESTUPIÑAN GARCIA en representación de la menor de edad A.S.  
ARENAS ESTUPIÑAN  
Demandado. GREGORIO ALEXANDER ARENAS MALDONADO

**Constancia Secretarial.** Al Despacho de la Señora Juez informando que el curador ad-litem designado para el demandado, solicitó ser relevado del encargo en razón a que por su avanzada edad ya no ejerce la profesión. Asimismo se comunica que la abogada demandante acreditó (mediante correo electrónico del 1 de marzo de 2021), las comunicaciones (aviso) que envió a los familiares de la menor de edad.  
Cúcuta, 24 de marzo de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 12 de abril de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 621

Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Atiendo a lo informando por el curador ad-litem designado (en correo electrónico recibido el 16 de marzo de 2021), y comoquiera que resulta necesaria la representación judicial del demandado, es procedente RELEVARLO del encargo y en su lugar, de la lista de auxiliares que maneja este Juzgado, designar como curador ad-litem de GREGORIO ALEXANDER ARENAS MALDONADO a la siguiente profesional:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
BLANCA INES RODRIGUEZ PELAEZ, portador de la T.P. 23.890	<a href="mailto:BIRP7@HOTMAIL.COM">BIRP7@HOTMAIL.COM</a>	

Por secretaría **DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** a la auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de notificación, con esa finalidad, el curador -representante del extremo pasivo- tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, **y se le acompañará el proceso en digital.**

Rad. 639.2019 Privación Patria Potestad

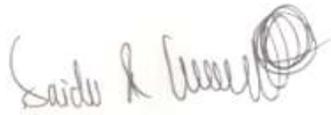
Demandante. YAMILE ESTUPIÑAN GARCIA en representación de la menor de edad A.S. ARENAS ESTUPIÑAN

Demandado. GREGORIO ALEXANDER ARENAS MALDONADO

ii) **REQUERIR NUEVAMENTE** a la apoderada judicial de la parte demandante para que acredite las gestiones que ha realizado frente a lo dispuesto en el numeral sexto del auto de fecha 6 de noviembre de 2019. Esto es:

*“(...) adose las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta del parentesco entre ANDREA SALOME AREAS ESTUPIÑAN y los parientes relacionados por línea paterna – BLANCA NULVIA ALVARADO LOPEZ y MARLON FABIAN ALVARADO PATIÑO (...)”.*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



Rad.107.2020 Unión Marital de Hecho  
Demandante. JOHANNA ANDREA RIVERA ARAQUE  
Demandado. DEIVYS JACID BAYONA NAVARRO

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que mediante correo electrónico del 16 de marzo de 2021, la abogada MARY RUTH FUENTES CAMACHO envió nuevamente la sustitución al poder que recibió del Dr. DARWING DELGADO ANGARITA, junto la autorización que otorgó la Defensoría del Pueblo – Regional Norte de Santander.

Asimismo se comunica que por correo electrónico del 17 de marzo de 2021, se envió al demandado DEIVYS JACID BAYONA NAVARRO el auto de fecha 15 de marzo de 2021 y el enlace del expediente digital para su respectiva consulta, sin que a la fecha haya realizado manifestación alguna o designado apoderado judicial.

Cúcuta, 24 de marzo de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 13 de abril de 2021. HGCM.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 626

---

Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Vista la autorización arribada por la Defensora del Pueblo – Regional Norte de Santander, se **ACEPTA** la sustitución que del poder conferido por la demandante hiciera el doctor DARWING DELGADO ANGARITA y en adelante, téngase como apoderado de JOHANNA ANDREA RIVERA ARAQUE, a la Dra. MARY RUTH FUENTES CAMACHO, portadora de la T.P. 60.432 del C.S. de la J.

ii) De otro lado, y atendiendo a que el demandado **NO** realizó ninguna manifestación frente al requerimiento del auto del 15 de marzo de 2021, el cual, efectivamente se le notificó por oficio No. 325 del 17 de marzo hogaño, es procedente en continuación del trámite, y teniendo en cuenta lo señalado en el inciso primero<sup>1</sup> del artículo 301 del C.G.P., tener a DEIVYS JACID BAYONA NAVARRO notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que envió por correo electrónico el escrito a través del cual DIRECTAMENTE dio contestación a la demanda, esto es, desde el **26 de agosto de 2020**. Lo anterior, porque con su intervención se evidencia que ese extremo pasivo tiene pleno conocimiento de la acción judicial intentada en su contra.

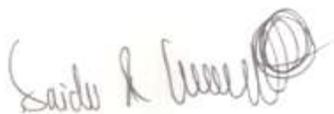
---

<sup>1</sup> “(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”.

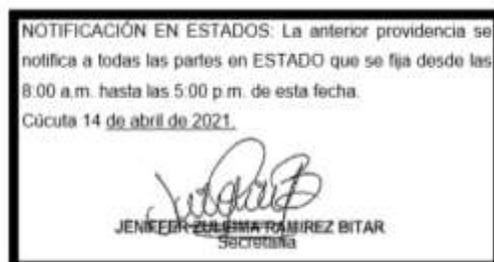
Rad.107.2020 Unión Marital de Hecho  
Demandante. JOHANNA ANDREA RIVERA ARAQUE  
Demandado. DEIVYS JACID BAYONA NAVARRO

iii) Finalmente, el Despacho se abstendrá de ordenar el traslado de la contestación presentada directamente por el demandado, así como la de fijar fecha y hora para el desarrollo de las etapas que regulan los artículos 372 y 373 del C.G.P., lo anterior, por cuanto no se formuló ningún medio exceptivo de defensa, y el demandado no se opuso al éxito de lo pretendido, características que permiten dictar sentencia anticipada, en tanto que para la definición del caso objeto de estudio no existen pruebas por practicar (numeral 2º, inciso 3º, artículo 278 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza



Rad. 202.2020 DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO  
Dte. ROSALBA RENDON CALDERÓN  
Presunto muerto por desaparecimiento. JOSE IGNACIO CALDERON

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza, sírvase proveer.  
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
La secretaria

**PASA A JUEZ.** 9 de abril de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.595

Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) **Misivas del 9 de febrero de 2021.** Se entienden resueltas con lo dispuesto en el proveído No. 181 del 10 de febrero de 2021.

ii) De los documentos arrimados por la parte actora, dando cuenta de la publicación de los edictos emplazatorios, el Despacho tendrá en cuenta la divulgación realizada en el periódico el Espectador y la Opinión por acompañarse a lo dispuesto en la ley.

iii) Ahora bien, decisión contraria se toma respecto a la publicación realizada en la radiodifusora la voz del norte por adolecer aquella de los siguientes yerros:

- Se indicó *"(...) a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente (...)"* término que no se encuentra dispuesto en la norma.

- Igualmente, se otea que se incluyó la siguiente información: *"(...) Aceptando el trámite, se ordena la publicación de este EDICTO en un periódico de circulación nacional y una radiodifusora local, en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 3° del Decreto 902 de 1988, ordenándose además su fijación en un lugar visible de la secretaría del despacho de esta notaría por el termino de diez (10) días (...)"* orden que no se encuentra contemplada en ningún proveído dictado dentro de la causa que nos ocupa.

Por lo anterior se **REQUIERE** al togado de la parte interesada para que se sirva realizar nuevamente la publicación del edicto emplazatorio a JOSE IGNACIO CALDERON, en una radiodifusora con sintonía en este lugar. Dicha publicación se hará cualquier día entre las 6 a.m., y 11:00 p.m., lo cual deberá contener: a) *la identificación de la persona presuntamente desaparecida, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la*

parte demandante; b) La prevención a quienes tengan noticias del presunto desaparecido para que lo informen al correo electrónico del Juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se advierte al interesado, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y párrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate en el momento procesal oportuno lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse certificación que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El Despacho, en aras de que la publicación se realice con el lleno de los requisitos señalados en la norma, especificará por segunda vez lo que debe contener el edicto requerido. Veamos:

Edicto Emplazatorio conforme al art. 584 concordante con el artículo 583 del C.G.P. EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, dentro del proceso de MUERTE PRESUNTA, con radicado No. 54001316000220200020200, emplaza a:

Presunto desaparecido: JOSE IGNACIO CALDERON.

Identificación: Cédula de ciudadanía 3.271.223

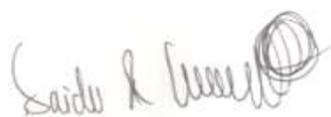
Último domicilio: Agua Clara municipio de Cúcuta, Norte de Santander.

Parte demandante: ROSALBA RENDON DE CALDERON, identificada con C.C. No. 60.278.787.

Se previene a quienes tengan noticias del presunto desaparecido para que lo informen ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, al correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); cuyo horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

iv) Finalmente, se le recuerda al togado que para la inclusión de los datos del presunto muerto por desaparecimiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se debe realizar en tres ocasiones -guardando el término de cuatro meses entre cada dos- la publicación de los edictos emplazatorios a JOSE IGNACIO CALDERON, por lo que, es su deber contabilizar dicho término para realizar nuevamente lo ordenado en auto No. 181.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



Rad. 202.2020 DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

Dte. ROSALBA RENDON CALDERÓN

Presunto muerto por desaparecimiento. JOSE IGNACIO CALDERON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA**

---

**SENTENCIA No. 61**

Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a proferir sentencia al interior del proceso de CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, donde fungen como consortes: JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ SALAZAR y FRANCY JOHANA NIÑO SAAVEDRA.

**II. ANTECEDENTES.**

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

Los señores JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ SALAZAR y FRANCY JOHANA NIÑO SAAVEDRA, contrajeron matrimonio religioso el día **29 de diciembre de 2004** en la parroquia Santiago Apóstol (municipio de Santiago – Norte de Santander), registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta. Dentro de esa unión, que inició desde antes de que la pareja contrajera matrimonio (pues estaban juntos desde el 18 de mayo de 1996), se procreó a DAYRON ALBEIRO y NASLLY GUIRLEY RODRIGUEZ NIÑO, hoy mayores de edad, de 24 y 18 años respectivamente.

Aseguró el promotor que por falta de entendiendo en la vida de pareja, se decidió de mutuo acuerdo la separación de cuerpos desde el día **29 de junio de 2016**, fecha desde la cual los esposos no comparten techo, lecho y mesa, trascurriendo el término exigido en la causal octava del artículo 154 C.C. Se agregó que JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ SALAZAR estuvo privado de la libertad por un lapso de 35 meses (desde el 31 de diciembre de 2016 al 1 de noviembre de 2019), y que durante ese tiempo la otrora pareja no tuvo ningún tipo de acercamiento o vida conyugal.

Con este sustento factual, se persiguió entre otras cosas, la declaratoria de la cesación de los efectos civiles del matrimonio y, consecuencialmente, la disolución de la sociedad conyugal.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Rad. 229.2020 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso  
Demandante. JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ SALAZAR  
Demandado. FRANCY JOHANA NIÑO SAAVEDRA

La demanda se admitió por auto del 17 de septiembre de 2020, corriéndose el traslado respectivo e impartíendose el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P.<sup>1</sup>

La demandada se notificó de la acción judicial por aviso el pasado 20 noviembre de 2020, designado apoderado judicial, quien contestó la demanda sin proponer excepciones, ni oposición alguna frente a las pretensiones del escrito genitor.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

1. Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en los artículos 22 y 388 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

2. En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, acude el actor a la causal prevista en el numeral 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que reza:

*“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”.*

Del tenor literal de la norma se colige que dicha causal goza como rasgo característico el ser eminentemente objetiva, por lo que puede ser esgrimida por cualquiera de los cónyuges, sin que sea necesario auscultar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, ni a cuál de ellos se atribuye. Basta la separación física unida al transcurso del tiempo mínimo previsto en la ley, para que se abra paso a la cesación de efectos civiles. No obstante, algunos eventos imponen al administrador de justicia evaluar la responsabilidad de las partes en la ruptura de la vida marital, con miras a establecer los efectos patrimoniales, en este sentido lo ha dejado sentado la jurisprudencia nacional, entre

---

<sup>1</sup> Ver folio 10 del expediente digital.

Rad. 229.2020 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso  
Demandante. JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ SALAZAR  
Demandado. FRANCY JOHANA NIÑO SAAVEDRA

otras, en la sentencia de la H. Corte Constitucional C–1495 de 2000 y que reza en parte oportuna que:

*“(…) De tal manera que si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opte por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalúe la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común. Empero, al parecer de la Corte este derecho no lo desconoce la norma en comento, puesto que no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes y por cuanto el estatuto procesal civil diferencia, por el trámite, la invocación del divorcio por mutuo acuerdo -jurisdicción voluntaria- y el divorcio por las otras causales sujeto al procedimiento abreviado -artículo 427 C. de P.C.-. Además cuando hay contención se admite la reconvencción -Artículo 433 del C. de P.C.- y el juez está obligado a resolver respecto de la disolución del vínculo y del monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro -artículo 444 C.P.C.-, asunto que -como se dijo-, se deriva de la culpabilidad de los cónyuges en la causa que dio origen al divorcio. (...).”*

3. De cara a demostrar el supuesto fáctico de la norma, se arrimaron al proceso las pruebas que a continuación se señalan por acompasarse a los ritualismos establecidos en las disposiciones normativas vigentes:

3.1. De índole documental se adosó con la demanda fotocopia del registro civil de matrimonio de los cónyuges JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ SALAZAR y FRANCY JOHANA NIÑO SAAVEDRA, acreditando la existencia del vínculo matrimonial cuya cesación hoy se pretende – folio 11–.

4. Notificado el extremo pasivo y surtido el traslado dispuesto en la norma, la demandada ofreció contestación a la acción asintiendo (en gran parte) los hechos de la demanda, exteriorizando conformidad con lo pretendido en el libelo genitor.

5. De la contestación arrimada por el extremo pasivo de la acción, y de cara a la causal octava, se observa en el hecho quinto que, si bien las partes difieren en cuanto a la fecha en que tuvo ocaso la vida conyugal, lo es cierto que es tanto la primera (29 de junio de **2016**), como la segunda (15 de agosto de **2017**), para el momento de la presentación de la demanda (7 de julio de 2020), completan lapso exigido por la causal objetiva para su procedencia.

La demandada, a través del apoderado judicial por ella designado, exteriorizó su acuerdo frente a la petitoria consistente en que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio y la consecuente disolución de la sociedad conyugal.

Rad. 229.2020 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso  
Demandante. JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ SALAZAR  
Demandado. FRANCY JOHANA NIÑO SAAVEDRA

6. Todo lo anterior, evidentemente, conlleva a la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso deprecado, máxime, cuando no hubo controversia frente al petitum demandatorio y se coadyuvó el mismo; en tal sentido se harán unos ordenamientos en la parte resolutive de esta providencia.

7. De otro lado, no se advierte la necesidad de pronunciamiento alguno sobre el tema de custodia y alimentos, toda vez que los hijos habidos dentro de la unión ya cumplieron su mayoría de edad, sin que se haya enrostrado en estas lides, circunstancia alguna que impida el sostenimiento por sus propios medios.

#### **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre **JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ SALAZAR**, identificado con la C.C. No. 5.497.757 expedida en Santiago, y **FRANCY JOHANNA NIÑO SAAVEDRA**, identificada con la C.C. No. 27.830.316 expedida en Santiago, celebrado el día **29 de diciembre de 2004** en la Parroquia Santiago Apóstol (municipio de Santiago – Norte de Santander), y registrado en la Notaría Segunda de Cúcuta, indicativo serial 07269688, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992.

**SEGUNDO. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la ley.

**TERCERO. ORDENAR** la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la autoridad competente, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el de **NACIMIENTO y MATRIMONIO** de cada uno de los ex cónyuges.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado en un término que ***NO SUPERE LOS TRES (3) DÍAS, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO.*** Remisión que se hará

Rad. 229.2020 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso  
Demandante. JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ SALAZAR  
Demandado. FRANCY JOHANA NIÑO SAAVEDRA

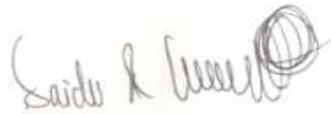
**extensiva a los togados de las partes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

**CUARTO. SUMINISTRAR** para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital antepuesta solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

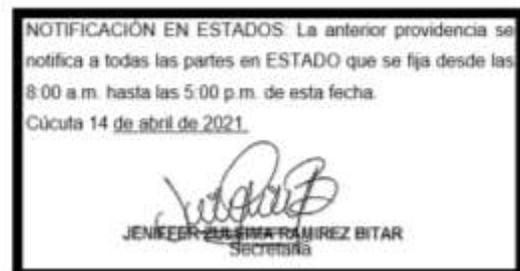
**QUINTO. EXPEDIR**, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

**SEXTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias en digital y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ**



Rad. 277.2020 Liquidación de Sociedad Conyugal  
Demandante. LUCENID PEREZ AYALA  
Demandado. JESUS ANGEL TORRES PEDRAZA

**Constancia secretarial.** Al despacho de la señora Juez informando que por correo electrónico del 18 de marzo de 2021, la abogada sustituta acreditó el envío del citatorio de notificación personal al demandado. Asimismo se comunica que el demandado designó apoderado judicial quien solicitó el traslado de la demanda y sus anexos – correo electrónico del 7 de abril de 2021.  
Cúcuta, 24 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 13 de abril de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 627

Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

*i)* En atención a la sustitución del poder firmado por el apoderado demandante<sup>1</sup>, a favor de la abogada CARMEN MAYOLY ANTOLINEZ ORTIZ, portador de la T.P. No. 284.077 del C.S.J., por ser procedente, en aplicación al artículo 75 del C.G.P., se le reconoce como apoderada sustituta para actuar en representación de la demandante LUCENID PEREZ AYALA, en los términos del mandato inicial.

*ii)* INCORPORAR al expediente para los efectos procesales a que haya lugar, la certificación de la empresa SERVILLA S.A., con la cual se acreditó la entrega en el lugar de notificación del demandado el día 17 de marzo de 2021, la citación para notificación personal del auto admisorio de la presente demanda.

*iii)* Remitido en debida forma el citatorio para diligencia de notificación personal a JESUS ANGEL TORRES PEDRAZA, se insta a la parte demandante para que continúe con los trámites tendientes a lograr la vinculación del demandado, esto es, practicando la notificación por aviso de conformidad con lo reglado en el numeral 6º del art. 291 y art. 292 del C.G.P.

**LA PARTE DEMANDANTE** deberá incluir en el aviso, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial - [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

---

<sup>1</sup> Correo electrónico del 23 de marzo de 2021

Rad. 277.2020 Liquidación de Sociedad Conyugal  
Demandante. LUCENID PEREZ AYALA  
Demandado. JESUS ANGEL TORRES PEDRAZA

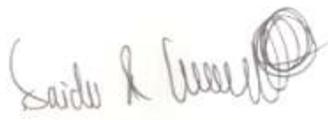
Lo anterior, deberá cumplirse en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, conforme lo señalado en el numeral 1º del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

iv) De otro lado, y si bien mediante correo electrónico del 7 de abril de 2021 el apoderado designado por JESUS ANGEL TORRES PEDROZA solicitó la notificación de la demanda y el traslado de la misma, se advierte que MANUEL JOSE CABRALES DURAN carece de tarjeta profesional de abogado para litigar en procesos de **primera instancia** que se tramiten ante los jueces de familia (numeral 3º, artículo 22 del C.G.P.), cuya categoría corresponde al nivel circuito, por contar solo con **LICENCIA TEMPORAL**, de conformidad a lo normado en el Art. 31 del Decreto 196 de 1971, razón por la cual el demandado deberá adecuar el poder en el caso de que el profesional actualmente se encuentre acreditado para ejercer sin **limitación alguna**.

Bajo la circunstancia de que el apoderado solo cuente con Licencia Temporal deberá JESUS ANGEL TORRES PEDROZA ejercer su derecho de postulación, y allegar nuevo poder.

v) Finalmente, se **INSTA** a MANUEL JOSE CABRALES DURAN para que en lo sucesivo evalúe seriamente los casos en los cuales puede intervenir con licencia temporal, y se abstenga de hacer solicitudes al interior de procesos judiciales en los cuales no cumple con el requisito para intervenir como abogado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez informando que pese a que se arrió un memorial en el que presuntamente la señora VILMA DEL PILAR JARA ARIAS manifiesta que confirió poder al doctor ANDRES FELIPE BORRERO MEJIA, lo cierto, es que dicho documento se remitió desde el correo electrónico [andresfelipe1321@gmail.com](mailto:andresfelipe1321@gmail.com) y no desde el correo electrónico denunciado en el escrito de demanda como perteneciente a la demandante. Sírvase proveer. Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

PASA A JUEZ. 09 de abril de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 597

---

Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

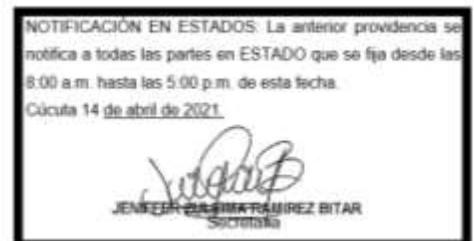
Se hace necesario requerir por SEGUNDA VEZ al Dr. ANDRES FELIPE BORRERO MEJIA para que se sirva aportar el poder para actuar en estas diligencias y/o la ratificación del mandato concedido por VILMA DEL PILAR JARA ARIAS.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 5º o con lo contemplado en el art. 74 y ss del C.G.P. Lo primero impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos<sup>1</sup>, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por WhatsApp, telegram y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



<sup>1</sup> Artículo 2º Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase Proveer.  
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
La secretaria

**PASA A JUEZ.** 9 de abril de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.598

---

Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la comunicación enviada por la apoderada de la parte demandante a efectos de intentar la notificación personal del extremo pasivo, se advierte que no es posible tener en cuenta en la presente causa, el envío de la comunicación, en tanto la misma, no fue informada como corresponde pues la togada interesada, realizó una mixtura entre lo contemplado en el art. 291 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020; así mismo, omitió aportar en el correo electrónico enviado a esta Célula Judicial los adjuntos remitidos en dicha notificación, por lo cual, no se puede verificar que dichos anexos correspondan a los que obran en la causa que nos ocupa.

ii) Anunciado lo anterior, sería del caso exigirle a la parte demandante que realice en debida forma la notificación de la convocada, sino fuera porque en correo electrónico recibido posteriormente se avizora la intervención de ese extremo pasivo a nombre propio.

Por lo tanto, de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada a partir del 23 de febrero del 2021, quien arrimó contestación a nombre propio situación que fue subsanada con el escrito arrimado el 26 del mismo mes y año.

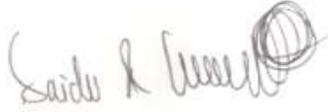
iii) Finalmente, previo a estudiar la misiva arrimada por quien dice ser la apoderada de YELITZA KATHERINE MONTAÑEZ GONZALEZ se hace necesario requerirla para que en el término de **TRES (3) DÍAS** se sirva arrimar el poder presuntamente otorgado por la demandada, lo anterior, debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Decreto 806 de 2020, artículo 5°. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, **deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos**<sup>1</sup>, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros.

---

<sup>1</sup> Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

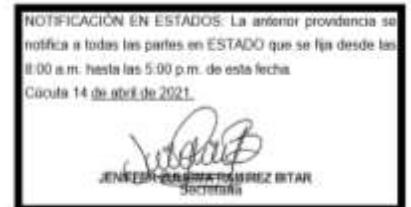
iv) Se le advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



Rad. 007.2021 Privación de la Patria Potestad  
Demandante. BLANCA ROCIO MARÍN MEDINA abuela materna de la menor de edad J.E.A.M.  
Demandado. RUBY ESMERALDA ARAQUE MARÍN

**Constancia secretarial.** Al despacho de la señora juez informando que desde la admisión de la demanda, auto del 2 de febrero de 2021, la parte demandante no ha reportado ninguna actividad.  
Cúcuta, 24 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 13 de abril de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 628

Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso de Privación de Patria Potestad, se advierte que han transcurrido más de **TREINTA (30) DÍAS** sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna para integrar el contradictorio, y cumplir con la carga procesal de vincular a los parientes de la menor de edad J.E.A.M., conforme lo ordenado en el numeral sexto del auto que admitió la acción – 2 de febrero de 2021.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia de la accionante frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

ii) No obstante lo anterior, al tratarse de sujetos de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales “f” y “g” del artículo 317 del C.G.P., consistente en: (a) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; (b) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

iii) En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de la menor de edad, sino, por el contrario, sancionar la inactividad de quien acude a la jurisdicción, que no asume con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, *verbigracia*, la notificación y vinculación de la contraparte, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad,

Rad. 007.2021 Privación de la Patria Potestad  
Demandante. BLANCA ROCIO MARÍN MEDINA abuela materna de la menor de edad J.E.A.M.  
Demandado. RUBY ESMERALDA ARAQUE MARÍN

entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho de quien lo requiere.

iv) Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos de la menor objeto del litigio, pues los trámites se vuelven eternos, y sus garantías quedan sin atención.

Así las cosas, se advierte a la parte demandante que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

### RESUELVE

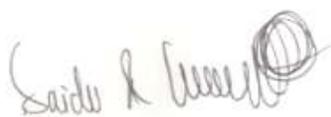
**PRIMERO. DECLARAR** que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.

**SEGUNDO. DISPONER,** la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

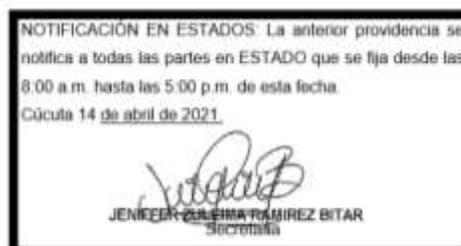
**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

**CUARTO. ADVERTIR** que la demanda de Privación de la Patria Potestad podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**Firmado Por:**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c010f43b2be2a0a2a14a27c875d347edd456a1c6d97bdf63b3e25860e16a0744**

Documento generado en 13/04/2021 04:13:42 PM

Rad. 100.2021 Ejecutivo de Alimentos

Demandante. ANGIE MARCELA OROZCO CAICEDO en representación de su hijo menor de edad S. RODRIGUEZ OROZCO

Demandado: JOSE MANUEL RODRIGUEZ REYES

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora juez que la demanda ejecutiva fue presentada directamente por la progenitora del menor de edad S.R.O. Asimismo, se comunica que si bien **NO** existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, ello se debe a la solicitud de medida cautelar. Cúcuta, 24 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 13 de abril de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 630

Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda presentada ejecutiva de alimentos, se observa que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones que pasan a exponerse:

En efecto, de la revisión del escrito de la demanda y sus anexos, se advierte, que la cuota alimentaria que pretende ejecutarse a través del presente trámite, fue fijada por el Homólogo Quinto de Familia de Cúcuta, en sentencia del 4 de julio de 2018.

Frente a ello, el inciso primero del artículo 28 de nuestro Estatuto General Procesal, dispone que:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** (...)” (Subrayado y Negrita del Despacho)*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la competencia para conocer el presente asunto, radica en el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, por ser el emisor de la providencia que fijó la cuota alimentaria a favor del niño S. RODRIGUEZ OROZCO.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión al Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, para los fines pertinentes.

Rad. 100.2021 Ejecutivo de Alimentos

Demandante. ANGIE MARCELA OROZCO CAICEDO en representación de su hijo menor de edad S. RODRIGUEZ OROZCO

Demandado: JOSE MANUEL RODRIGUEZ REYES

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

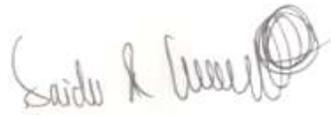
**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por ANGIE MARCELA OROZCO CAICEDO en representación de su hijo menor de edad S. RODRIGUEZ OROZCO en contra de JOSE MANUEL RODRIGUEZ REYES, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

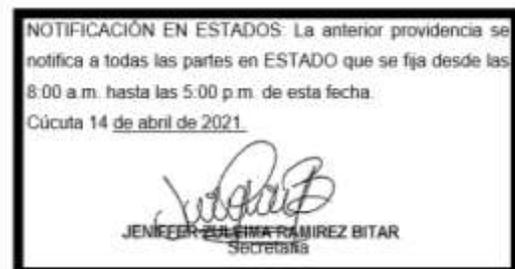
**SEGUNDO. REMITIR** la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

**TERCERO. EJECUTAR** las anotaciones en el JUSTICIA SIGLO XXI y en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7537c051f40ab649b30cd384fb769a33ab71bd4ae53df577619ecb3b0e0d3401**

Documento generado en 13/04/2021 04:13:43 PM

Rad. 104.2021 Investigación de Paternidad  
Demandante. GLADYS VILLAMIZAR GEREDA en representación de los intereses del hijo menor de edad I.K. VILLAMIZAR GEREDA  
Demandado. JULIAN CONTRERAS LINDARTE

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por el abogado demandante **COINCIDE** con la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que **NO** obra constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.  
Cúcuta, 24 de marzo de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 13 de abril de 2021. HGCM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 631

Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de investigación de paternidad, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio del menor de edad –I.K.V.G.–, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2º del art. 28 ibídem, el cual, no se suple con el de su progenitora.

b) Se echó de menos la causal de investigación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso –núm.1 art. 386 C.G.P. conc. artículo 6 de la ley 75 de 1968, conc. núm. 11 art. 82 C.G.P.–, a saber:

*(...) **ARTICULO 6o.** El artículo 4o. de la Ley 45 de 1936 quedará así:*

*ARTICULO 4. "Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:*

*1o) En el caso de raptó o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.*

*2o) En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.*

*3o) Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.*

*4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.*

*Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.*

*En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.*

*5o) Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo, y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus características ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.*

*6o) Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo (...)."*

Rad. 104.2021 Investigación de Paternidad

Demandante. GLADYS VILLAMIZAR GEREDA en representación de los intereses del hijo menor de edad I.K. VILLAMIZAR GEREDA

Demandado. JULIAN CONTRERAS LINDARTE

c) Se omitió hacer relación de los hechos que sustentan las peticiones, en la medida en que se observa petitoria de alimentos; empero, el extremo inicial no expuso los supuestos relacionados con dicha tasación, verbigracia, *capacidad del alimentante, necesidad del alimentario, entre otros*. Lo que, evidentemente, contraría lo previsto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P.

d) De otro lado, y no obstante que la parte demandante conoce la **dirección física** del demandado, se observa que la parte demandante omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convocar.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID-19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por GLADYS VILLAMIZAR GEREDA en representación de los intereses del hijo menor de edad I.K. VILLAMIZAR GEREDA en contra de JULIAN CONTRERAS LINDARTE.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–.

**PARÁGRAFO.** Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que**

Rad. 104.2021 Investigación de Paternidad  
Demandante. GLADYS VILLAMIZAR GEREDA en representación de los intereses del hijo menor de edad I.K. VILLAMIZAR GEREDA  
Demandado. JULIAN CONTRERAS LINDARTE

***llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO. RECONOCER** personería al abogado WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, portador de la T.P. No. 90.062 del C.S. de la J., para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e068f355f7263d19a6cfe5f57f048378e6bfe94954b92f316045f4c161d4e1**

Documento generado en 13/04/2021 04:13:41 PM